

porcentaje necesario para atender a las percepciones que puedan tener lugar por el trabajo o gestión de empresarios colaboradores a que se refiere el artículo 191, incluyendo, como partida independiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos cuyos presupuestos hayan sido elaborados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán ser adjudicados, sin necesidad de rehacer los respectivos presupuestos, siempre que la adjudicación tenga lugar en el plazo máximo de un año, contado desde su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La elaboración de presupuestos de proyectos de obras en los territorios en que no sea aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido continuará ajustándose a la normativa vigente a la promulgación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17747 *REAL DECRETO 983/1987, de 24 de julio, por el que se establecen normas complementarias al programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.*

La Decisión 86/650/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se estableció una ayuda financiera para la erradicación de la peste porcina africana en España, recoge en su articulado en líneas generales el contenido del Programa Coordinado para la erradicación de esta enfermedad en nuestro país, aprobado por Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo;

Asimismo, la Decisión señala que España establecerá un plan reforzado que deberá presentar a la Comisión para su aprobación. Esta exigencia ha sido cumplida y con fecha 11 de mayo, la Comisión aprobó por Decisión 87/269/CEE el programa intensivo presentado por nuestro país;

Por otra parte y transcurrido un período de tiempo suficientemente amplio desde la entrada en vigor del Programa Coordinado, se hace necesario para el mejor desarrollo del mismo, introducir ciertas medidas que garanticen al máximo la eficacia y la progresión de la acción emprendida;

Por todo ello y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La autorización para proceder a la repoblación de explotaciones que se hayan visto afectadas por la peste porcina africana, quedará condicionada a que se cumplan las siguientes medidas:

a) Repoblación progresiva mediante la introducción previa de cerdos sanos en los que la ausencia de anticuerpos de la peste porcina africana habrá sido controlada antes de la entrada y un mes después de la misma.

b) Mantenimiento de un control serológico de todos los animales reproductores que lleguen a la explotación hasta su completa repoblación.

Art. 2.º En las explotaciones donde como consecuencia de los controles serológicos se detecten animales positivos, se extenderá

dicho control a todo el efectivo, manteniéndose una investigación serológica sistemática hasta la obtención de resultados negativos.

Las explotaciones quedarán bajo vigilancia oficial, autorizándose exclusivamente la salida de animales cuando vayan destinados a matadero.

Art. 3.º La introducción de animales reproductores en cualquier explotación porcina estará supeditada a que procedan de explotaciones sometidas a control serológico con resultado negativo. En explotaciones calificadas sanitariamente o incluidas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria, los reproductores deberán proceder, además, como mínimo, de una explotación con el mismo nivel sanitario que la de destino.

La Guía de Origen y Sanidad para el traslado de animales reproductores con destino a vida, sólo se extenderá cuando el Veterinario expedidor tenga constancia de la realización en la explotación de origen del control con resultado negativo, debiendo figurar en el documento sanitario la fecha de realización de dicho control.

Art. 4.º Para el traslado de animales con destino a vida entre las distintas Comunidades Autónomas procedentes de explotaciones incluidas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria o calificadas sanitariamente, no será necesaria la Guía Interprovincial, siempre y cuando por el Veterinario responsable de la explotación o Agrupaciones de Defensa Sanitaria se obtenga la acreditación, a través de los órganos competentes en materia de Sanidad Animal de la no existencia de peste porcina africana en el municipio en el que esté ubicada la explotación de destino; la constatación documental de esta acreditación será extendida por el Veterinario responsable y presentada al Veterinario titular que sólo antes este documento procederá a la expedición de la Guía de Origen y Sanidad.

De la Guía de Origen y Sanidad el Veterinario titular enviará copia a los órganos competentes en materia de Sanidad Animal de origen y de destino de forma urgente, manteniendo archivado el documento de traslado.

Art. 5.º Los animales que se trasladen sin documentación sanitaria o que se encuentren en explotaciones no registradas deberán ser inmovilizados y sometidos a control serológico; en caso de resultados positivos toda la partida o animales de la explotación serán sacrificados y destruidos, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 6.º La aplicación de este Real Decreto se realizará coordinadamente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, adoptándose las medidas necesarias para ello en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17748 *REAL DECRETO 984/1987, de 24 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.*

Por Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, se crea el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y se delimitan sus competencias, incluidas las funciones de apoyo al Presidente y Vicepresidente a que se refiere el artículo 6.1 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, y las de coordinación interministerial que le encomienden las disposiciones legales, el Gobierno o su Presidente.

Con posterioridad al Real Decreto 1794/1986, de 29 de agosto, adscribe orgánicamente a dicho Departamento los órganos y Entidades hasta entonces integrados en la Secretaría General de la Presidencia.